

Expediente I.P.P. quince mil novecientos sesenta y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, siendo las horas, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.963/I** caratulada "**G.,H.A. sobre acción de Habeas Corpus preventivo**", omitiéndose el sorteo pertinente atento la prevención operada en la causa principal en fecha 14 de Noviembre de 2016, manteniéndose aquel orden de votación **Barbieri y Giambelluca** (art. 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1) ¿Es admisible la acción de hábeas corpus intentada a fs. 1/3 ?**
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: Interpone acción de hábeas corpus el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa Nro. 8, Doctor Marcos Agustín Frank a fs. 1/3 siguiendo expresas instrucciones del Sr. Defensor Oficial Dr. Sebastián Cuevas, con el fin de "...dejar sin efecto la detención que el Dr. Rojas ordenará..." en la causa que se le sigue a H.A.G..

En tal sentido afirma que habiéndose dictado condena de ejecución condicional de seis meses de prisión, condicionalidad que fuera revocada por el A Quo y por este Cámara (siendo que se declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto y la queja intentada ante la Suprema Corte Provincial), es que solicitó

ante la instancia de origen la conversión de esa pena en tareas comunitarias (fs. 2), lo que fuera diferido por el A Quo hasta tanto pudiera "...contar con el expediente de mención...".

Refiere que es conocido y sostenido el criterio del A Quo en cuanto se considera incompetente para resolver ese tipo de peticiones por considerarlas propias de la etapa de ejecución de la pena (que requiere progresividad), y no una modalidad de la ejecución de pena (como postularía la defensa), lo que en su tesis viola el principio de legalidad en materia ejecutiva, toda vez que el artículo 50 de la ley 24.660 no exige dichos requisitos.- Que siguiendo tal derrotero no existe posibilidad (con el criterio del Dr. Gabriel Rojas) de proceder a la detención del justiciable lo que por intermedio de esta acción, pretende prevenir, citando un precedente de esta Sala ("A.,D.M. por desobediencia y amenazas agravadas en Pigüé"). Solicita que se haga lugar a la acción, evitando la detención de G. mientras el A Quo resuelve la sustitución de pena instada.-

Efectuada esa síntesis, propongo que se responda a la encuesta por la negativa, desde que no advierto la existencia de motivos que ameriten adentrarnos en el fono de la cuestión planteada, no observando violación de garantías constitucionales que exija el urgente análisis y la vía sumarísima propuesta por el presentante.

Principio por señalar, tal como lo hiciera en reiteradas oportunidades, que este instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente.

Y en dicho sentido también se ha enmarcado el art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, el art. 20 de la Constitución de este Estado y los Pactos Internacionales con Jerarquía Constitucional -art. 75 inc. 22 de la C.N. en particular arts. 7 incs. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C.y P.).

De allí, que el objeto de la acción de hábeas corpus deba estar circunscripto (en lo que interesa a este caso) a aventar la amenaza inminente de privación de libertad de un ciudadano, cuando se desconociera de quién podría emanar y/o existieran serios indicios que la misma no se originara en autoridad jurisdiccional competente o fuera ilegal; asegurando la existencia de un trámite -urgente y simple- indispensable para efectivizar esas garantías constitucionales, procurando una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

Y si bien la normativa del art. 405, puede generar amplitud interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional

Ello debe ser posible de verificar a "simple vista"; debe asíemerger de ese primer análisis, un standard de afectación constitucional suficiente -grave y patente-, para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncia que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la originaria Sala II del T.C.P.B.A.).

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la actual normativa del art. 405 del Rito, la Sala I del T.C.P.B.A. en causa Nro. 19.688 del 1/9/2005, ha definido el instituto de similar forma reconociendo que el propio Tribunal de Casación históricamente había abierto la vía del hábeas corpus en forma originaria y excepcional en tres supuestos: a) cuando se demuestre que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro; b) cuando el órgano

jurisdiccional desconociera lo decidido por el Tribunal de Casación; c) cuando mediare interés o gravedad institucional.

Siguiendo ese razonamiento si se omite el supuesto de la letra c-) que continuaría vigente para la jurisprudencia casatoria y la letra b) que es propia para ese Alto Cuerpo, quedaría comprendido en la normativa del art. 405 del Rito, aquéllos casos en que los mecanismos ordinarios (rectamente empleados) no han podido restablecer la legalidad.

Nada de ello ocurre en este caso, lo que conlleva mi propuesta de inadmisibilidad.

En principio debo decir que se conoce a ciencia cierta quiénes somos las autoridades jurisdiccionales que nos encontramos actuando en la causa seguida a H.A.G..

En segundo término si emanara la orden de detención, lo sería ejecutando una sentencia firme, cuya condicionalidad fue revocada, decisorio este último confirmado por esta Alzada, siendo que se declararon inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto y la queja ante la Suprema Corte Provincial.

Todo ello es muy alejado de los motivos que dieran origen a la normativización del hábeas corpus "preventivo" en nuestro artículo 405 y en el artículo 3ero. de la ley nacional 23.098, siendo que en ese sentido ha resuelto nuestro Máximo intérprete nacional (lo que analizo a "contrario sensu"): "...la presentación de Cafassi en procura de individualizar la supuesta investigación criminal, y el riesgo cierto de que, sin orden escrita de autoridad competente, pudiera ver amenazada su libertad ambulatoria, constituyen motivo suficiente para atender a su reclamo..." ("Cafassi, Emilio F. s/ recurso de hábeas corpus", 22/03/1988 – Fallos: 311:308)

También debo agregar que actualmente no existe orden de detención, siendo que por el contrario el Sr. Juez A Quo difirió la petición de la defensa hasta tanto no contara con todos los expedientes tramitados; ello demuestra que no existe

agravio actual del accionante, quien en su caso debió instar al Juez de origen para que resuelva la petición primigenia. Y en caso de que la misma fuera resuelta en contra de sus intereses tendrá los mecanismos ordinarios (en palabras de la casación provincial) para revisar lo decidido.

En el mismo sentido: "...el recuso de hábeas corpus no constituye entonces la vía idónea para formular el cuestionamiento de su competencia, materia que incumbe decidir a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravios, deberán hacerse valer los medios legales correspondientes (Fallos: 233:103; 237:8; 279:40, entre muchos otros)..." (C.S.J.N. 311:284)

Por los fundamentos expuestos, doy mi voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Adhiero al sufragio del colega que me precede por compartir sus argumentos. Respondo también por la negativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI,

DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde rechazar la vía intentada por resultar inadmisible.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Adhiero a lo expuesto precedente y sufragio en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 29 de diciembre de 2.017.

Y Vistos, Considerando: Que resulta inadmisible la acción intentada.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisible la petición de habeas corpus interpuesta -a fs. 1/3 y vta. del presente incidente- por el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa Nro. 8 -Doctor Marcos Agustín Frank- en favor de H.A.G. (arts. 405 y 415 ambos a "contrario sensu", y 440 ccdts. del Código Procesal Penal).

Agregar copia certificada de la presente a los autos principales, el que será remitido, sin mas trámite al Juzgado de origen, para que tome razón de lo aquí resuelto y a sus efectos.

Notificar en esta incidencia. Hecho remitirla a la instancia de origen.